

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CRISTIÁN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor CRISTIÁN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO, identificado con C.C. N° 1.023.934.581 de Bogotá, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la **salud, vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y móvil, debido proceso e igualdad**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la apoderada judicial, que el día 13 de octubre de 2020, el accionante en calidad de conductor de la motocicleta de placas MNX18E, sufrió accidente de tránsito; razón por la cual fue remitido a la Clínica Medical por el servicio de urgencias, donde le fue prestada toda la atención médico quirúrgica a cargo del SOAT No. 79440533-603777553, y donde se le dio el diagnóstico inicial de *“contusión del tórax, contusión de la cadera, fractura en rotula, fractura en epífisis superior de la tibia, luxación rotula, contusión de la rodilla”*.

Manifestó que el día 25 de febrero de 2021 elevó ante la accionada, derecho de petición para que fueran asumidos por la compañía de seguros, los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en aras de que fuera realizado el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, y de esta manera obtener la indemnización por incapacidad total y permanente, amparada por el SOAT; no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la solicitud.

Finalmente, expresó que lo pretendido a través del derecho de petición, es que la entidad aseguradora, con base en la jurisprudencia existente, cumpla no solo con su obligación de cancelar la indemnización por concepto de incapacidad total y permanente, sino también con el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, la apoderada judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y móvil, debido proceso e igualdad del señor CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cancelar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que sea practicado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y de esta manera, acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (05-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través del señor ARIEL CÁRDENAS FUENTES, en calidad de asesor jurídico SOAT, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto 2019009983-004 de 2019, precisó los eventos en los cuales, las aseguradoras del SOAT deben cancelar los honorarios a las Juntas Regionales de Invalidez, pues de conformidad a lo normado en el art. 2.2.5.6.16 del Decreto 1072 de 2015, quien solicitó la calificación debe sufragar este gasto, sin que sea obligación de la compañía aseguradora.

Manifestó que la anterior disposición, establece que el único evento para que las compañías de seguros cancelen los honorarios, es cuando la Junta Regional de Invalidez actúe como perito, a solicitud de la aseguradora.

De otro lado expresó que, el ordenamiento legal le exige a la aseguradora del SOAT, que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, razón por la cual, el interesado debe acreditar la ocurrencia del siniestro, y la cuantía reclamada, lo cual se determina con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la entidad competente, de acuerdo con lo establecido en el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Refirió la compañía accionada, que a través de este medio de defensa, no se busca la protección de los derechos fundamentales, sino la satisfacción de intereses particulares y económicos, siendo entonces improcedente.

Por lo anterior, solicitó negar esta acción de tutela, pues no se ha quebrantado derecho fundamental alguno; este asunto debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria, debido a su carácter económico; los mecanismos de defensa con los que cuenta el accionante no se han ejercido, aunado a que esta solicitud de tutelar carece del requisito de inmediatez, pues han transcurridos más de 5 meses, desde el momento del siniestro; y

teniendo en cuenta el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente el pago de los honorarios por parte de las compañías de seguros que comercializan el SOAT, (07-fls. 3 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para dirimir controversias relacionadas con contratos de seguros; en caso afirmativo, determinar si la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vulneró los derechos fundamentales del señor CRISTIÁN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO, al no cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios para que se lleve a cabo el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual resulta necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

*“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”*

## **DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO JUDICIAL, FRENTE A ASUNTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGUROS**

La H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia he señalado que, las controversias relacionadas con contratos de seguros, inicialmente deben

ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues dentro del Código General del Proceso, el legislador instituyó varios procesos a los cuales se puede acudir, para solucionar los diversos conflictos que surjan en la relación de aseguramiento<sup>1</sup>.

Indicó también que, las controversias relacionadas con la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual se requiere para acceder a la póliza del contrato de seguro, en principio deben ser solucionadas ante la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a la póliza del SOAT, se encuentran estipuladas en el Decreto Ley 633 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Decreto 056 de 2015, y en el Código de Comercio<sup>2</sup>.

A pesar de lo anterior, en sentencias T-501 de 2016 y T-003 de 2020, la citada Corporación ha admitido la procedencia excepcional de este mecanismo de defensa, i) cuando se verifica la grave afectación a los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como en el caso de las personas que cuenta con una considerable pérdida de capacidad laboral, y además carece de ingresos para subsistir, y ii) cuando por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten a la aseguradora, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante, a pesar de la clara demostración del derecho reclamado.

### **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros<sup>3</sup>.

### **DE LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Ha señalado la jurisprudencia constitucional, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo

---

<sup>1</sup> Sentencias T-442 de 2015 y T-003 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-003 de 2020

<sup>3</sup> Sentencia SU-075 de 2018.

vital, ya que permite establecer a qué prestaciones podrá acceder el afiliado, la causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.<sup>4</sup> Así mismo, ha manifestado la H. Corte Constitucional que la vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, se presenta por la falta de valoración o por dilación en la misma, ya que, de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado.

Lo anterior, ubica a la persona en un estado de indefensión, pues la falta de calificación no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física.

De otro lado, se tiene que el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde en primera oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado, dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dentro de los 5 días siguientes; determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, procede este Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo señalar que, la presente acción constitucional en el caso del señor CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO, resulta procede de manera excepcional, pues si bien la H. Corte Constitucional ha señalado que, las controversias originadas del contrato de seguros, deben ventilarse inicialmente ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, lo cierto es que en este asunto, es evidente la afectación física del accionante, quien debido al accidente de tránsito que sufrió el día 13 de octubre de 2020, fue diagnosticado con *“fractura de la rodilla, fractura de la epífisis, luxación de la rótula, contusión de la rodilla, traumatismos múltiples no especificados”*, (01-fls. 12 a 28 pdf).

Así que la condición física en la cual se encuentra el accionante, junto a la falta de calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo ubican en una situación de indefensión, siendo necesario entonces, estudiar de fondo el asunto puesto a consideración de este Juzgado, pues está claro que el señor CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO, actualmente requiere de una especial protección por parte del Estado, con el fin de evitar la configuración

---

<sup>4</sup> Sentencia T-876 de 2013.

de un perjuicio irremediable, debido a la posible vulneración a derechos fundamentales tales como, seguridad social, salud, entre otros.

Concluido lo anterior, entrará este Despacho a resolver el segundo problema jurídico planteado, y para ello, resulta necesario indicar que, el parágrafo 1° art. 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 establece que, la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para el pago de la indemnización por incapacidad permanente, debe ser realizada por la autoridad competente, en virtud a lo normado en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

El art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, al respecto dispone que, en primera oportunidad deberán determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la enfermedad y calificar el grado de invalidez, las siguientes instituciones:

- Colpensiones
- Administradoras de Riesgos Laborales
- Compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte
- Entidades promotoras de salud

La anterior disposición también señala que, si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada por algunas de las instituciones en mención, deberá manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes, y la respectiva entidad, remitirá el dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En sentencia T-003 de 2020, la H. Corte Constitucional refirió que, la emisión del dictamen en primera oportunidad, no solo es una obligación de las entidades del sistema general de seguridad social, sino también de la empresa responsable del SOAT, pues en virtud a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, las compañías que asuman el riesgo de invalidez y muerte, deben garantizar dicha calificación, naturaleza jurídica que poseen las empresas que expiden la póliza para accidentes de tránsito.

Con base en la normatividad vigente y en los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional, encuentra este Despacho que la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., desconoce el derecho a la seguridad social que le asiste al señor CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento que únicamente debe cancelar los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cuando dicha institución actúa como perito a solicitud de la aseguradora (07-fls. 3 a 6 pdf), pasando por alto, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley

019 de 2012, es su obligación en primer oportunidad, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Así las cosas, este Despacho no le ordenará a la compañía accionada, que sufrague los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues está claro que a esta institución se remitirá dicha calificación, en el evento de existir inconformidad por parte del interesado, frente a la decisión adoptada en primera oportunidad, por las entidades del sistema general de seguridad social, o por las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte; pero sí que cumpla la obligación legal que sobre ella recae, al asumir el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 100 de 1993.

Por lo considerado, este Despacho **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud del señor CRISTIÁN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO, y en consecuencia, **ORDENARÁ** a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice al accionante el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Este Despacho se **RELEVARÁ** de emitir pronunciamiento frente a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana e igualdad, los cuales fueron invocados por el accionante, en razón a que, del análisis probatorio y jurisprudencial efectuado, no se avizora la afectación a estas garantías constitucionales, por parte de la compañía accionada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud del señor CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO, vulnerados por la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la

notificación de la presente providencia, **realice** al señor CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS ZAMBRANO, el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c33efd5faeaa9b6ad847f1ef07676b9de4410673249de74ccb3bb46a1c  
3a034**

Documento generado en 20/04/2021 07:37:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**